

AL DESPACHO de la Señora Juez, informando que mediante memorial de fecha 12 de diciembre de 2.023, la curadora ad Litem de los demandados dio contestación a la demanda dentro del término legalmente concedido. Sírvase ordenar lo pertinente. Onzaga, 25 de enero de 2.024.



BEYER AUGUSTO ALDANA POCHES
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Onzaga, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

Viene al Despacho la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** adelantada por el apoderado judicial de CARMEN SOFIA PINEDA ALVAREZ en contra de JORGE PINEDA ALVAREZ, MARIA LUISA PINEDA ALVAREZ e IVAN PINEDA ALVAREZ como herederos determinados de MANUEL ANTONIO PINEDA y MARIA RAMOS ALVAREZ DE PINEDA, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL ANTONIO PINEDA y MARIA RAMOS ALVAREZ DE PINEDA y demás personas indeterminadas que se crean con derechos, sobre el predio rural denominado **GUACHARACO**, que hace parte de otro de mayor extensión denominado el **CEILAN**, ubicado en la vereda el Tobal (SNR) del municipio de Onzaga, identificado con FMI No. **319-11661** de la O.R.I.P de San Gil, con la contestación de la demanda por parte de la Curadora Ad Litem.

Mediante escrito que antecede, presentado dentro del término legalmente concedido, la curadora ad litem de los demandados, da contestación a la demanda, en donde manifiesta que el señor JORGE ENRIQUE PINEDA ALVAREZ, falleció el día 10 de abril de 2.023, de acuerdo al registro civil de defunción que aporta con serial 10958081, por información obtenida en comunicación con su hijo JORGE PINEDA BERNAL, advirtiéndose igualmente que, anuncia lo siguiente: “para evitar posibles nulidades por indebida notificación, es preciso indicar al Despacho que se debe revisar la fecha en la que se radicó la demanda. “

Ahora bien, teniendo en cuenta la manifestación realizada y si bien, no se propone formalmente como una excepción previa, es deber del Despacho encausar la misma de acuerdo a lo normado en el Art. 100 del C.G.P., debiendo por tanto la profesional invocar el numeral que se adecue a lo informado y proceder conforme a lo establecido en el inciso 1º del art. 101 ibidem, con el fin de imprimirle el trámite respectivo.

El inciso 1º del art 101 del C.G.P. reza: “Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda **en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan**. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado. (...)”

Siendo así, se REQUIERE a la curadora ad litem de los demandados, para que en el termino de tres (3) días, realice lo correspondiente, en cumplimiento de los deberes que el cargo le impone.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA AMPARO BALLESTEROS MARTINEZ
JUEZA

baap/

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ONZAGA SDER.**

Para notificar a las partes el contenido de la providencia que antecede, se publica **ESTADO No. 008** (Art. 295 C.G.P) en la página de la Rama Judicial, Micrositio web del Juzgado, siendo las 8:00 a.m. de hoy **26 DE ENERO DE 2.024.**

BEYER AUGUSTO ALDANA POCHES
Secretario

Firmado Por:
Claudia Amparo Ballesteros Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Onzaga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **086e53ecd1c44efc3d1ba7952004b711878f20c1649bbe231d6f382a70082950**

Documento generado en 25/01/2024 05:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>